Expediente: **1088/24**
Carátula: **BUSTOS LILIANA ISABEL C/ SAPORITI CARLOS GASTON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20393581167 - BUSTOS, LILIANA ISABEL-ACTOR/A
90000000000 - SAPORITI, CARLOS GASTON-DEMANDADO/A
20341591989 - S.M.G. COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., -CITADO/A EN GARANTIA

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1088/24

H102315515320

JUICIO: "BUSTOS LILIANA ISABEL c/ SAPORITI CARLOS GASTON s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

EXPTE. N° 1088/24. FECHA DE INICIO: 14/03/2024.

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes autos de los cuales

RESULTA:

1. Acuerdo de mediación. En fecha 29/10/2024 se presenta el letrado Facundo José Barrionuevo en el carácter de apoderado de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. y manifiesta que, en virtud del convenio celebrado por la Sra. Liliana Isabel Bustos, actora en autos, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Rafael Isaías Bracamonte -de 17 años- y Gabriel Alberto Angel Bracamonte -de 10 años- solicita que, previa vista a la Defensoría de Menores, pase a homologar el convenio de mediación celebrado.

Mediante oficio informado a estos autos el 17/09/2024, el Centro de Mediación Judicial remite el acta de cierre con acuerdo realizada en fecha 05/09/2024 el cual tengo digitalmente a la vista y procedo a su transcripción:

ACUERDO DE MEDIACION

REFERENCIA: “BUSTOS LILIANA ISABEL C/ SAPORITI CARLOS GASTON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. N° 1088/24. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA IX NOMINACIÓN. CENTRO JUDICIAL CAPITAL.

LEGAJO DE MEDIACION N° 1412/24

"En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, a hs. 16:20, con la intervención de la Mediadora María del Valle Esliman Lazarte, Registro n° 094, se celebra la audiencia en el marco de lo reglamentado por las Acordadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, con la presencia de la Prosecretaria Lucila Casamento, del Centro Judicial de Mediación, las partes y sus letrados. Se trabajó de manera conjunta, en base a los intereses y necesidades de las partes, habiendo las partes, sus letrados y la mediadora actuante prestado conformidad con el convenio de confidencialidad, comparecen por la parte Requirente: Liliana Isabel Bustos, DNI n° 23.021.485, con domicilio en calle Lavalle 23, B° Fatima, Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, Cruz Alta, Tucumán, en representación de sus hijos menores de edad, Gabriel Alberto Angel Bracamonte, DNI n° 53.709.298 y Rafael Isaías Bracamonte, DNI n° 48.007.697, asistida por su letrado patrocinante Pablo Ariel Cisneros M.P. n° 7746, constituyendo domicilio digital en casillero n° 20393581167. Por la parte Requerida: Carlos Gaston Saporiti, DNI n° 31.219.742, con domicilio en calle Corrientes 3878, Altamira, Córdoba, asistido por su letrado patrocinante Dr. Jorge Andres Contreras, M.P. n° 4307, constituyendo domicilio legal en casillero digital n° 20235651409. EPP y más S.A. asiste su apoderado, Oscar Eduardo Perello, DNI n° 11.667.880, patrocinado por el Dr. Jorge Andres Contreras, M.P. n° 4307, constituyendo domicilio legal en casillero digital n° 20235651409. Por SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. asiste su letrado apoderado, Dr. Facundo Jose Barrionuevo, M.P. n° 9515, constituyendo domicilio legal en casillero digital n° 20240593166, conforme a la copia del Poder que adjunta, convienen en celebrar el presente acuerdo:

Cláusula I.- Pago: SMG, en su calidad de aseguradora del Sr. Carlos Gaston Saporiti y EPP y más S.A.; acepta abonar a la parte requirente, una indemnización única, total y definitiva por todo concepto, por la suma de $ 4.000.000 (PESOS CUATRO MILLONES), al solo efecto conciliatorio y sin reconocer responsabilidad alguna de parte del asegurado y/o el conductor del vehículo asegurado y/o el Titular Registral del Vehículo Asegurado y/o de la compañía aseguradora SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A por el reclamo instaurado en los autos “BUSTOS LILIANA ISABEL C/ SAPORITI CARLOS GASTON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (STRO N°529738) - Legajo Mediacion N° 1412/24; Expte Judicial n°1088/24 que tramita por ante Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Común n° 1" ni de ningún otro reclamo, presente o futuro que pudiere existir .----------**Cláusula II**: El monto indicado en la cláusula primera será abonado por la compañía aseguradora SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A en pesos a los REQUIRENTES, en la cuenta judicial que se abrirá a nombre del juzgado actuante y como perteneciente a los autos del rubro, dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la homologación del presente acuerdo; los pagos se realizaran conforme se detalla a continuación:

1.- Rafael Isaías Bracamonte, DNI n° 48.007.697, de 17 años, la suma de $ 2.000.000 (PESOS DOS MILLONES). ----------

2.- Gabriel Alberto Angel Bracamonte, DNI n° 53.709.298, de 10 años, la suma de $ 2.000.000 (PESOS DOS MILLONES). ----------**Cláusula III**: Una vez abonado los montos antes detallado en la Cláusula II, la parte requirente no tendrá más que reclamar por ningún concepto a la compañía aseguradora SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A y/o al asegurado y/o al conductor del vehículo asegurado por el accidente ocurrido en fecha 23/02/2024 Ruta n°38 – Km 796 - desistiendo expresamente de toda acción y derecho que le pudiera corresponder con motivo del hecho aludido, lucro cesante, daños físicos presentes y

futuros, perdida de chance, daño emergente, daño moral, daños estéticos, daños materiales y privación de uso , gastos de cualquier tipo de efectuados y/o a desembolsar en el futuro, como cualquier otra eventualidad o concepto de carácter indemnizatorio que se quieran invocar, quedando ampliamente resarcidos de todos los daños sufridos con motivo del mismo y no adeudándose nada por ningún concepto. ----------**Cláusula IV:** Asimismo, la parte requirente expresamente manifiesta que en caso de haber iniciado acción civil o iniciar en el futuro acción judicial en sede civil o extrajudicial contra el asegurado y/o conductor y/o SMG Compañía Argentina de Seguros S.A las costas de dicho proceso quedaran a cargo de quien lo iniciare. Por último, se acuerda que los requirentes asumen el pago de honorarios y cualquier emolumento que pretenda percibir cualquier otro profesional que haya actuado en representación de la parte actora / requirente en el juicio o mediación o en cualquier instancia extrajudicial o judicial liberando de dicho pago a SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, y/o el asegurado y/o el conductor del vehículo asegurado de toda responsabilidad patrimonial, asumiendo los requirentes la responsabilidad total por tal representación o patrocinio o acuerdos privados que pudieren haber celebrado.----------

Cláusula V: Los requirentes, declaran bajo juramento de ley que no han cedido su crédito a terceros ni a iniciado demanda alguna (excepto la arriba mencionada) con motivo del accidente citado. ----------**Cláusula VI**: Para el supuesto e hipotético caso de que la compañía no dé fiel cumplimiento con su obligación en los términos previstos, los reclamantes podrán iniciar los trámites de ejecución del presente convenio por vía de ejecución de sentencia en los términos del Art. 503 y/o similar del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial una vez producida la mora sin necesidad de intimación previa judicial o extrajudicial o, a su libre elección, continuar con el proceso judicial citado en el presente sin que implique desistimiento, renuncia o quita de las prestaciones ejercidas y en el estado en que se encuentre.----------**Cláusula VII**: Las partes mantienen sus domicilios para los efectos del presente convenio en los establecidos al inicio del presente y se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de San Miguel de Tucumán; Provincia de Tucuman, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción. ---------- **Clausula VIII**- Honorarios de Mediación: Los honorarios de la mediadora se encuentran pactados en el acuerdo celebrado entre la requirente y sus hijos mayores de edad. ---------- **Clausula IX.** Honorarios de los Profesionales: Los Honorarios correspondientes al Dr. Pablo Ariel Cisneros, serán abonados por la SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., ascienden a la suma de $ 600.000 (pesos seiscientos mil), con más el 10% de aportes ley 6059 ($60.000), en el plazo de 30 días a contar desde el día de la fecha. El pago se hará efectivo mediante transferencia a la cuenta del Banco Macro, Caja de ahorro en pesos, Nro. 4-6000800768251-1, CBU n° 2850600140080076825114,de titularidad del beneficiario. Se deja establecido que los plazos comenzaran a correr una vez que el letrado haga entrega a SMG de la constancia de inscripción impositiva, constancia de ingresos brutos en caso de así corresponder, copia de la factura que emitirá con motivo del mismo y formulario de ABM que SMG brinda al letrado en este acto a fin de ser suscripto y entregado por dicho profesional. La entrega de la documentación referida es condición sine qua non para el libramiento del pago correspondiente siendo responsabilidad exclusiva del profesional por la omisión y/o falta de entrega de las mismas. Una vez percibidos los honorarios mencionados, el Letrado no tendrá nada más que reclamar a la parte demandada/requerida por ningún concepto. Por último, queda entendido que el pago aquí pactado cubre los honorarios de todo otro profesional que haya actuado en representación o patrocinando a la parte actora/requirente en el juicio o mediación o en cualquier instancia extrajudicial y que, una vez hecho efectivo el mismo, SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, y el asegurado y conductor quedaran librados de toda responsabilidad patrimonial al respecto. ---**Cláusula X.** Los honorarios del Dr. Facundo José Barrionuevo, se encuentran comprendidos en lo establecido por la

Ley 5480 art. 4. Los Honorarios del Dr. Jorge Andrés Contrera y Oscar Eduardo Perello está a cargo EPP y más S.A. se encuentran comprendidos en lo establecido por la Ley 5480 art. 4. ----------**Cláusula XI**. Art. 9 de la Ley 7844: Las partes Requirente y Requerido cumplirán con la reposición de los bonos profesionales, aporte ley 6059, tasa de justicia en sede judicial. -------**Cláusula XII**.- Las partes, asumen el fiel cumplimiento de éste acuerdo en todos sus términos. ----------**Cláusula XIII**.- Oportunamente se corra vista de este acuerdo a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad por turno corresponda, porque la parte Requirente actúa en representación de sus hijos menores de edad Gabriel Alberto Angel Bracamonte, DNI n° 53.709.298 y Rafael Isaías Bracamonte, DNI n° 48.007.697. ----------Se manifiesta la conformidad de las partes, los letrados presentes, la mediadora por ante la presencia de la prosecretaria Lucila Casamento del Centro de Mediación Judicial de San Miguel de Tucumán."

Y

CONSIDERANDO:

Analizada la cuestión traída a consideración, corresponde evaluar el convenio celebrado por la Sra. Liliana Isabel Bustos, en representación de sus hijos menores Rafael Isaías Bracamonte y Gabriel Alberto Ángel Bracamonte, cuyo contenido ha sido transcripto en los párrafos precedentes. Es pertinente señalar que Rafael Isaías Bracamonte ha alcanzado la mayoría de edad al momento de este pronunciamiento, conforme surge del acta de nacimiento obrante en autos, que consigna su fecha de nacimiento el 04/04/2007.

Del examen del acuerdo suscripto se desprende que el mismo no contraviene normas de orden público ni resulta contrario a principios jurídicos fundamentales, la moral o las buenas costumbres. Asimismo, con fecha 29/04/2025, la Defensoría de Niñas, Niños, Adolescentes y Capacidad Restringida de la I° Nominación del Centro Judicial del Este emitió dictamen en representación del menor Gabriel Alberto Ángel Bracamonte, DNI 53.709.298, nacido el 23/01/2014, no formulando objeción alguna al respecto. En virtud de lo expuesto, y no advirtiéndose motivos que impidan su validación judicial, corresponde disponer la homologación del acuerdo alcanzado.

Por ello,

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros y en los términos vertidos por las partes, el convenio celebrado en fecha 05/09/2024, cuyo texto se transcribió en los considerandos de la presente resolución.

II. HAGASE SABER.

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.